

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós
(2022)

Provee el Juzgado en relación con el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Ochenta Civil Municipal de Bogotá D.C. – hoy Juzgado Sesenta y Dos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y Juzgado Ochenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D.C. – hoy Juzgado Sesenta y Tres de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., para decidir sobre el conocimiento de la demanda Verbal declarativa de Resolución de Contrato instaurada por Alicia Monsalve Velásquez en contra de Gloria Esperanza Cristancho y Luis Fernando Carrillo Monsalve.

ANTECEDENTES:

1. MONSALVE VELÁSQUEZ, mediante apoderado judicial instaura demanda de RESOLUCIÓN DE CONTRATO en contra de GLORIA ESPERANZA CRISTANCHO Y LUIS FERNANDO CARRILLO MONSALVE, con el objeto de que se declare la resolución del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 0557 del 14 de marzo de 2016, otorgada en la Notaría 2ª del Circulo Notaria de Zipaquirá – Cundinamarca y las correlativas restituciones mutuas.

2. En sustento de tal pedimento, expone como hechos generadores de la acción, la falta de pago del precio pactado con el comprador, aunado que la suma señalada en la escritura no corresponde al valor real de la venta, siendo inferior a un cincuenta por ciento del mismo.

3. La competencia para el conocimiento de la demanda, según se indica en la misma, recae en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., ante quien se dirigió, correspondiéndole el conocimiento al JUZGADO 12 CIVIL DEL CIRCUITO, el que mediante auto del 1º de junio de 2018, rechazó la demanda por falta de competencia en razón a su cuantía, disponiendo remitirla a los Juzgados Civiles Municipales, conocimiento que fue atribuido al JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., quien por auto del 16 de julio de 2018, admitió la misma.

4. Rituado el trámite correspondiente, el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante auto del 5 de abril de 2021, declara la pérdida de competencia bajo los parámetros del

artículo 121 del C.G. del P., disponiendo la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno.

Recibida la actuación por el JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., por auto del 27 de agosto de 2021 avoca el conocimiento de la acción y mediante el adiado el 9 de noviembre de 2021, señala que avocó el conocimiento de la acción sin advertir que el auto que declaró la pérdida de competencia no se ajustaba a la realidad procesal por cuanto quien alegó la misma había saneado la nulidad y, por lo tanto, dispone la devolución de la actuación al Juzgado de origen.

5. El JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. en proveído del 7 de diciembre de 2021 refiere que como el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante el auto del 27 de agosto de 2021 avocó el conocimiento, ya no es competente para conocer de la acción, pues el término contemplado en el artículo 121 del C.G. del P., feneció sin dictar la correspondiente sentencia, por lo que propone conflicto negativo de competencia.

CONSIDERACIONES:

1ª. Corresponde a este Despacho dirimir el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., al tenor de lo señalado por el artículo 139 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 33 ibídem.

2ª. El artículo 27 del Código General del Proceso, señala que quien comience la actuación conservará su competencia, a menos que el accionado en oportunidad procesal demuestre lo contrario.

“...Por tanto, el juez «(...) no podrá variarla o modificarla por factores distintos al de la cuantía que se indica en el inciso segundo de esta norma. Si por alguna circunstancia la manifestación del demandante resultare inconsistente..., es carga

*procesal del extremo demandado alegar la incompetencia del juez, lo que debe hacer en las oportunidades procesales que se establecen para el efecto» (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01); criterio que la Sala reiteró en providencias de 11 de marzo y 05 de septiembre de 2011, radicados 2010-01617-00 y 2011-01697-00, entre otras (...)*¹

3ª. Se presentó demanda verbal declarativa por lesión enorme, respecto del contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública 0557 del 14 de marzo de 2016 otorgada en la Notaría Segunda del Círculo Notarial de Zipaquirá – Cundinamarca; el conocimiento del asunto le correspondió por reparto al JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., quien conoce de la actuación y mediante el auto del 5 de abril de 2021, con fundamento en el artículo 121 del C.G. del P., y sentencia C-433 de 2019, concluye que transcurrió más de un año sin proferirse sentencia, que la pérdida de competencia es alegada por uno de los demandados sin que éste hubiere actuado en el proceso desde la configuración del tiempo pues su última actuación data desde el 28 de febrero de 2020 por lo que no había saneado la nulidad, procediendo a declararla con posterioridad al 5 de octubre de 2020, disponiendo la remisión al Juzgado que sigue en turno.

4ª. Establece el artículo 121 del C.G. del P., que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil AC2759-2016. EXPEDIENTE 11001-02-03-000-2016-01073-00. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible, aparte tachado INEXEQUIBLE> Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. *Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.”*

Normatividad sobre la que la jurisprudencia se ha pronunciado así:

“(…) En efecto, la Corte estudió “si la nulidad de pleno derecho de las actuaciones realizadas por el juez que pierde la competencia por el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 121 del CGP, y la obligación de tener en cuenta el citado vencimiento como criterio de calificación de los funcionarios judiciales” vulnera los derechos al “debido proceso público sin dilaciones injustificadas” (art. 29 de la CP), de acceso a la administración de justicia (art. 229 de la CP) y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas (art. 228 de la CP).

La Corte declaró la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, contenida en el inciso sexto, y la exequibilidad condicionada del resto de ese inciso; así como la exequibilidad condicionada de los incisos segundo, sexto y octavo del artículo 121 del CGP en los siguientes términos:

“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Por tanto, es claro que lo resuelto en la Sentencia C-443 de 2019 en relación con la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto, se configura el fenómeno de cosa juzgada absoluta, porque el enunciado fue expulsado del ordenamiento jurídico. Frente al contenido restante del inciso sexto y de los incisos segundo y octavo, dado que existe identidad de objeto y de causa petendi, se configura la cosa juzgada formal, pues existe un pronunciamiento previo por la Corte respecto de la misma disposición legal sometida ahora a un nuevo escrutinio constitucional.”². (Resaltado y subrayado no son del texto).

² Sentencia C-023 de 2020 Corte Constitucional.

Por lo tanto, veamos conforme a la normatividad y jurisprudencia referidas, si existió o no el saneamiento de la nulidad para los efectos consagrados en el artículo 121 citado.

Establece el artículo 136 del C.G. del P., que:

“La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. *Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”*

Sobre el saneamiento de la nulidad, la jurisprudencia ha señalado:

“...las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean calificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: “si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...”.

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que “agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes...”; en el Parágrafo del artículo 133 “las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”; en el inciso segundo

del artículo 135 "no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"; y, principalmente, en el artículo 136 ibídem **"la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa"**.

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla "proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia" (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 -que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario-, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición». (...)»³ (Resaltado y subrayado no son del texto)

Como lo anotó el Juzgado JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en su auto del 5 de abril de 2021, el año a que se contrae el artículo 121 del C.G. del P., realizados los descuentos correspondientes, culminó el 5 de octubre de 2020, data para la cual no se había proferido sentencia, sin que se haya saneado la nulidad por cuanto la parte demandada quien presentó la solicitud del 17 de marzo de 2021, no actuó en el proceso desde la configuración del término hasta el momento de su pedimento, pues su última actuación se remonta al 28 de febrero de 2020.

No obstante, de la revisión del proceso como acertadamente lo señala el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en su auto del 9 de noviembre de 2021, la pasiva el 17 de marzo de 2021 presentó solicitud (ver cuaderno 5) tendiente a obtener se remitiera el expediente digital al superior para que se surtiera el recurso de

³ Sentencia STC14449-2019. M.P. Dr., ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA.

apelación propuesto, saneando así la nulidad consagrada en el artículo 121 del C.G. del P., según lo indica, por lo que para el 25 de marzo de 2021 fecha en que se solicita la pérdida de competencia por vencimiento del término para dictar sentencia, ya no tenía procedibilidad, puesto que había saneado la pretensión y no había lugar a la pérdida de la competencia.

5ª. Ahora bien, el inciso 6º del artículo 121 del C.G. del P., enseña que *“Será nula ~~de pleno derecho~~ la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.”* (Aparte tachado fue declarado inexecutable y condicionalmente executable lo demás *“...en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”* (Corte Constitucional Sentencia C-443-19 del 25 de septiembre de 2019. M.P. Dr., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

A su turno el artículo 136 ibídem, señala que la nulidad se considerará saneada, entre otras situaciones cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Según lo argumenta el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en su auto del 9 de noviembre de 2021, que quien alegó la pérdida de competencia saneó la actuación al haber actuado sin proponer la nulidad y, por ende, no había lugar a la aplicación del artículo 121 del C.G. del P.

La actuación a que se refiere, consiste en la solicitud presentada el 17 de marzo de 2021 mediante la que solicitó la remisión del expediente digital al superior para surtir el trámite de la apelación concedida en el auto del 20 de noviembre de 2020, emitido por el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Sobre este aspecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala Civil, en sentencia STC-111912020 proferida en el expediente 11001220300020200144401 el 9 de diciembre de 2020, señaló:

“...La Ley 794 de 2003 derogó la perención, y la Ley 1194 de 2008 introdujo el «desistimiento tácito» en las condiciones en las que está redactado el numeral 1º del actual estatuto adjetivo; a pesar de que el nombre varió y las hipótesis para su declaración también, lo cierto es que sus finalidades permanecieron intactas, de hecho, en la exposición de motivos se consignó, entre otros aspectos, que la nueva figura «[n]o es manipulable por el

demandante. A decir verdad, la escasa frecuencia con que operaba la perención obedecía a que para evitarla era suficiente con presentar cada cinco meses un memorial con solicitudes inútiles que obligaban al secretario a pasar el expediente al despacho. La disposición que se propone no permite ese juego (...) (Gaceta 446 de 2007, Ponencia para Primer Debate Proyecto de Ley No. 062 de 2007, Cámara).

(...)

*dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)***” (Resaltado y subrayado no son del texto)

Por lo tanto, la petición del 17 de marzo de 2021 a que se refiere el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., en su auto del 9 de noviembre de 2021, no tiene la virtualidad de sanear la nulidad bajo los parámetros del artículo 136 del C.G. del P., en concordancia con el inciso 6° del artículo 121 ibídem y Sentencia C-443-19, dado que no es apta ni apropiada para el impulso del proceso hacia su finalidad, sino es un simple recordatorio al funcionario de su deber de cumplir su propia decisión remitiendo el expediente para surtir un recuso concedido, pero en manera alguna tendiente a definir la controversia o ejercer los procedimientos para impulsar el proceso para la satisfacción de las prerrogativas pretendidas.

En este entendido, no existió el saneamiento de la nulidad esgrimida por el Juzgado 81 citado y, por contera ajustada a derecho la decisión de aplicación del artículo 121 del C.G. del P., emitida por el Juzgado 80 referido.

Es de anotar que: **“...no puede soslayarse que la fijación de la competencia se cristaliza cuando se admite la demanda...momento a partir del cual, el juez que sumió el conocimiento queda atado a las reglas dispuestas en torno a la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la competencia...**

Todo ello, además, en gala del principio de la <<perpetuatio jurisdictionis>>...”⁴

⁴ (CSJ SC. Auto 312 de 15 de diciembre de 2003, Rad. 00231-01)

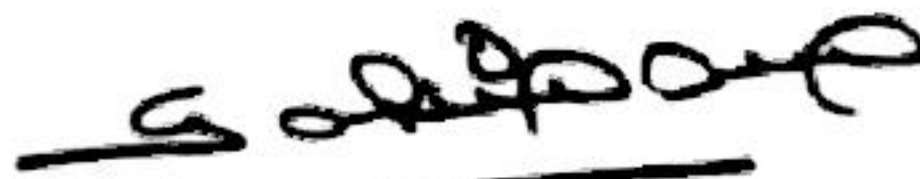
Y, en este caso, el JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., avocó el conocimiento de la actuación, cristalizándose en cabeza suya la competencia para conocer del asunto que nos ocupa, auto, el que, dicho sea de paso, se encuentra notificado y ejecutoriado, sin que el mismo hubiere sido retrotraído en el auto del 9 de noviembre de 2021, ya mencionado.

Argumentos que conducen indefectiblemente a declarar que corresponde conocer de este proceso al JUZGADO 81 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. transitorio JUZGADO 63 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

DECISIÓN:

En armonía con lo expuesto, el **JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., DIRIME** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados 80 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitorio Juzgado 62 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., y Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitorio Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., en el sentido de disponer que corresponde conocer de este proceso al Juzgado 81 Civil Municipal de Bogotá D.C. transitorio Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., a quien se remitirá el expediente digital, previa información de lo aquí resuelto al otro Despacho Judicial involucrado. Por secretaría envíense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO
JUEZ